

INE/CG637/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/335/2024/CDMX

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/335/2024/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional, el acuerdo emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/441/PEF/832/2024 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto (en adelante UTCE), en cuyo punto CUARTO se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con motivo del escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido Acción Nacional y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, denunciando presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado de una publicación realizada en la red social X en perjuicio del Partido Morena, en el Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024 en la Ciudad de México. (Foja 01¹ del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

¹ Al remitirse la vista mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), la documentación remitida se encuentra contenida en un disco compacto.

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024. En fecha 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria a efecto dar inicio al Proceso Electoral Federal concurrente 2023-2024, en los cuales se elegirá, entre otros, la renovación del Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. Inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024: El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG563/2023**, por el cual señala como fecha de inicio de las precampañas federales el veinte de noviembre del año en curso, concluyendo dicha etapa el dieciocho de enero de 2024.

TERCERO. Publicación de la Convocatoria al Proceso Electoral Local. El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México 2 aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG061/2023, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso; titulares de alcaldías y Concejalfías de la Ciudad de México, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.

CUARTO. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México. El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México2 declaró en sesión pública extraordinaria, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías con sus Concejalfías.

QUINTO. Precampaña y campaña en la Ciudad de México. El 7 de agosto de 2023, el Consejo General del IECM, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/20233 denominado ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024’, en el cual se estableció que el inicio de la precampaña para la elección de la Jefatura de Gobierno, en la Ciudad de México, comenzaría el 05 de noviembre de 2023; y la campaña para el mismo cargo, del 1 de marzo al 29 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/335/2024/CDMX**

mayo, y para alcaldes y diputados locales lo fue del 25 de noviembre al 03 de enero las precampañas y las campañas del 31 de marzo al 29 de mayo.

SEXTO. Conocimiento del hecho denunciado. Bajo protesta de decir verdad, el día 9 de marzo del 2024 me percaté de los hechos que a continuación describo: En la red social "X" a través del perfil oficial de Gabriel Quadri, el día 4 de marzo del 2024 a las 08:18 pm, se publicó un texto de calumnia hacia el partido MORENA. Dichos actos pueden advertirse en la siguiente descripción y enlaces:

https://x.com/g_quadri/status/1764837933045960958?s=20

Extracto de imagen de los videos	Escena y duración	Línea que corresponde a la imagen
		"Con López y Morena, la economía mexicana pasó de ser la número 12 en el mundo, a ser la número 15, a pesar de todas las ventajas de que ha disfrutado: remesas (con lavado de dinero), nearshoring, exportaciones enormes a Estados Unidos, y diferencial de tasas de interés..."

MOTIVOS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

Una vez establecidos los actos denunciados, es necesario precisar que los mismos incurren en una violación a los principios de equidad en la contienda al ser violatorios de las reglas establecidas para el periodo de campañas electorales, y configuran, las siguientes infracciones:

I. Debemos tener en cuenta la **Ley procesal electoral de la CDMX** en su art. 1 y el art. 1 bis para determinar la responsabilidad y definir el concepto de campaña negativa, que es aplicada en lo ya presentado.

II. (**Ley procesal electoral de la CDMX** en sus Art. 3 en su inciso c, art. 7 en su fracción XII y art. 11 en su fracción XII)

III. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, a lo que la Sala Superior del TEPJF ha exigido agregar el elemento subjetivo 'a sabiendas', al adoptar la doctrina de

la malicia efectiva, además de puntualizar que se requiere una calidad específica para ser sujeto activo de la calumnia.

La exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado'. (SUP-REP-89/2017)

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otro hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. Como se aprecia, el incumplimiento del deber referido conlleva una afectación a la libertad democrática, pues se lesiona el reconocimiento que se debe a los demás como condición de libertad, pues, como se ha señalado, sin reconocimiento ni instituciones que lo garanticen no hay libertad posible (Vázquez 932,2019).

Una vez establecidos los actos denunciados, es necesario precisar que los mismos incurren en una violación a los principios de equidad en la contienda al ser violatorios de las reglas establecidas para el periodo de campaña electoral, y configura, la siguiente infracción:

El bien jurídico protegido es el derecho al voto informado, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña. La ciudadanía tendría que saber que determinada aseveración respecto de un candidato es falsa, a efectos de que ello contribuya a su decisión informada. Los elementos objetivos (externo) son:

- 1) La imputación de hechos o delitos falsos.*
- 2) Impacto en el proceso electoral (elemento valorativo).*
- 3) Calidad de los sujetos activos.*

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

- 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).*

2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.

Respecto al elemento subjetivo (interno). Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. El considerar este elemento como parte de la calumnia se encuentra ya presente en Las institutas de Gayo (§ 178), pero actuar con malicia efectiva o real malicia es un requisito que se exige actualmente por los tribunales, al retomar el desarrollo generado por la Corte Suprema de Estados Unidos de América.

IV. Se viola el principio de equidad y el principio de objetividad al presentar datos que no tiene sustento, sobre todo contra el partido MORENA.

• SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en el artículo 41 , base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1, 6, 18, y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México y toda vez que los hechos denunciados configuran violaciones constitucionales y legales realizadas por parte de las personas denunciadas, se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que certifique la existencia de los hechos descritos en el punto SEXTO, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en el presente apartado en obvio de repeticiones.

Solicitando que una vez que se cuente con la respectiva acta circunstanciada elaborada, ésta se incorpore al expediente que se forme con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

MEDIDAS CAUTELARES

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, párrafos 5 y 6 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como los artículos 55, 85, 86 y 87 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se solicita la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES** con el objeto de cesar los hechos y actos denunciados que representan una evidente vulneración a los principios electorales tutelados por la normativa.*

Asimismo, se considera que el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar es que la conducta denunciada son actos que implican una inequidad en la contienda electoral y una violación al orden público.

Así, bajo la apariencia del buen derecho resultan idóneas las medidas solicitadas, pues es evidente que lo señalado constituye una violación a las reglas de precampaña/campaña electoral, actos anticipados de campaña, así como transgresión al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, una de las finalidades de las medidas cautelares es suspender los actos o hechos denunciados para con ello evitar la producción de daños irreparables a los principios de legalidad y equidad en la contienda, los cuales se encuentran tutelados por la ley electoral, así como el libre ejercicio de los derechos políticos - electorales de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, se deberá desplegar la facultad investigadora con la que cuenta este Instituto y determinar en el momento procesal oportuno, la existencia de los hechos denunciados, trayendo como consecuencia la cesación de los que por esta vía se denuncian.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistentes en 1 dirección electrónica y 1 imagen.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del partido que representa.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

III. Acuerdo de recepción. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y determinar lo que en derecho corresponda. (Fojas 02 a 04 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/335/2024/CDMX

INE/UTF/DRN/13408/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 05 a 09 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **el órgano competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/335/2024/CDMX**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁶.

⁴ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 1. VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)“

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se

hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, de la revisión a la documentación remitida con motivo de la vista dada por la UTCE, se desprenden diversas actuaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la UTCE llevadas a cabo de manera previa a la remisión del escrito de queja que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el oficio número IECM-SE/QJ/664/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad el acuerdo dictado dentro del expediente IECM-QNA/371/2024 en cumplimiento a su punto de acuerdo CUARTO.

Del contenido del acuerdo referido en el párrafo anterior, se desprenden los hechos que se mencionan a continuación:

- La recepción del escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido Acción Nacional y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
- Que, del escrito de queja presentado, se advierte que los hechos de denuncia consisten en la presunta realización de una publicación en la red social X, desde el perfil oficial de Gabriel Quadri que a juicio del quejoso, **es un texto de calumnia hacia el Partido Morena**, lo cual podría configurar conductas consistentes en la violación al principio de equidad en la contienda, actos de calumnia y culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional.
- Conforme a lo anterior, esa autoridad administrativa local estimó que los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral en curso en la Ciudad de México ya que:
 - La persona denunciada ostenta un cargo de carácter federal en tanto que el promovente refiere que es Diputado del Congreso de la Unión por el Partido Acción Nacional, sin que se tengan elementos que generen una presunción de que pretenda contender por algún cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 en curso en la Ciudad de México.
 - Las manifestaciones realizadas en la publicación materia de denuncia presuntamente vienen del perfil del probable responsable, por lo que de

manera preliminar, permiten inferir que en el mensaje se hace una alusión al partido Morena, sin precisar alguna entidad federativa.

- o De los indicios advertidos en el escrito de queja, se colige que los actos denunciados pudieran tener un impacto dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cuanto a la calidad del sujeto a quien se atribuye la publicación y las referencias contenidas en esta
- Por lo anterior, dicha autoridad electoral local consideró que la conducta denunciada era competencia de la autoridad electoral nacional, cuyo conocimiento correspondía al Instituto Nacional Electoral, ya que de forma indiciaria están vinculadas con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En consecuencia, se ordenó remitir a este Instituto las constancias originales del expediente integrado por dicha autoridad electoral, así como el acuerdo respectivo, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda.

UTCE

El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo emitido por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/441/PEF/832/2024, determinó respecto de los hechos materia del escrito de queja, lo siguiente:

- Los hechos denunciados consistían, en esencia, **la difusión de propaganda con expresiones que desde la perspectiva del quejoso constituyen calumnia**, lo que a su consideración vulnera el principio de equidad y objetividad en la contienda y las reglas establecidas para el periodo de campañas electorales, lo anterior con motivo de la publicación de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro realizada en la cuenta de la red social X de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
- Dicha Unidad advirtió que se actualizaba las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, en relación con el 10, párrafo 1, fracciones III y V del Reglamento de

Quejas y Denuncias, **toda vez que los hechos denunciados no constituyen alguna vulneración en materia electoral.**

- Lo anterior, toda vez que la publicación denunciada **no se encuentra en el supuesto de propaganda política o electoral**, ya que dicha publicación no presenta ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, o alguna plataforma electoral, sino que se trata de un mensaje en el que el denunciado refiere su opinión, situación no puede considerarse como una posible violación en materia electoral.
- Si bien el quejoso refirió que con el contenido de la publicación denunciada se calumnia al Partido Morena, lo cierto es que no refiere la frase o mensaje en particular con el que se pueda actualizar la calumnia entendida esta como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en términos del artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que. **esa autoridad no advertía los hechos en los que basa la supuesta infracción a la normativa electoral por calumnia.**
- Al **no advertirse una violación a la normativa electoral**, por la supuesta difusión de propaganda, ni que existan hechos claros y precisos respecto de la supuesta calumnia, no hay causa que justifique la prosecución de un procedimiento para analizar la conducta de la que se duele el inconforme.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el SUP-REP-44/2024 consideró que “La *admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, esto es, lo trascendente es que **la autoridad advierta con claridad la existencia de las conductas denunciadas y que éstas constituyen presuntivamente una infracción***”; cuestión que en el caso no se actualiza.

- Toda vez que del escrito de queja se advertía que el denunciante solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se ordenó remitir un archivo digital con el escrito de denuncia y acuerdo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

En efecto, del análisis al escrito de queja, se desprende que si bien el quejoso solicitó se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, lo cierto es que su pretensión principal fue la denuncia por una **presunta calumnia al Partido Morena** derivado de una publicación realizada en la cuenta de la red social X de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, lo cual **no es competencia** de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Adicionalmente a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora al analizar los hechos denunciados en concordancia con lo determinado por la UTCE, no cuenta con elementos que permitan, **en el ámbito de su competencia**, indagar sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos por parte de sujetos obligados en materia de fiscalización, al establecerse que la publicación materia del escrito de queja, fue denunciada por presuntamente constituir una calumnia en contra del Partido Morena, lo cual queda fuera del margen competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización depende para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral en materia de fiscalización, así como a sujetos obligados en dicha materia; por lo que al establecerse por parte de la UTCE en el acuerdo antes referido que los hechos denunciados **no se encuentra en el supuesto de propaganda política o electoral**, no se advierten hechos que puedan configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo expuesto, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-44/2023, en el cual determinó lo siguiente:

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa**

naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.**

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad la solicitud de medidas cautelares por parte de la persona denunciante; sin embargo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, la competencia para conocer y en su caso resolver respecto de los hechos denunciados y en consecuencia del dictado de las medidas cautelares, surtió en favor de la UTCE.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/335/2024/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**